

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO W SAS
Ejecutado: CARLOS FUENTES y JAIME POLANIA
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00088-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO W S.A.** mediante apoderada judicial allegó el 18 de agosto de 2022 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de **CARLOS FUENTES y JAIME POLANIA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 117CC0500013 del 24 de marzo de 2021.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2013 de 2022, por las siguientes razones:

1. El numeral 5 del referido artículo 82 del C.G.P. prevé: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."
- en el hecho enumerado como 1 se indica que el vencimiento del plazo para el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 117CC0500013 se dio el 10 de agosto de 2022, no obstante, en las pretensiones se solicita el pago de los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, lo cual no es concordante ni sirve de fundamento a las pretensiones. CORRIJA O ACLARE.
2. El inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto sostiene: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer es del ejecutado Carlos Fuentes, pero no se manifiesta la forma como se obtuvo y mucho menos allega las evidencias correspondientes de las comunicaciones que se han obtenido con el mismo mediante dicha dirección electrónica. Corrija y Allegue.

3. En cuanto a la solicitud de medida cautelar el inciso quinto del artículo 83 del código general del proceso, prevé: "En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinan** las personas o los bienes objeto de ellas, así como **el lugar donde se encuentran**". (negrilla y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto en el precitado artículo se observa que la solicitud de embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados en las diferentes entidades bancarias que menciona, no cumple con lo allí establecido, toda vez que no se menciona de manera clara y concisa la sede bancaria donde se encuentran ubicados los dineros que se pretenden embargar, realizando una solicitud de manera amplia y general. Corrija y allegue información.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO W S.A.** contra **CARLOS FUENTES y JAIME POLANIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

.- CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada C.C. No. 1.110.454.959 de Ibagué y con T.P No. 229.424 Del C.S de la Judicatura identificada, para que actué como apoderada judicial del ejecutante BANCO W S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.047 de fecha 22 de septiembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria